

## El desarrollo progresivo de los Derechos Humanos

Lautaro Ezequiel Pittier<sup>1</sup> – Ricardo German Rincón<sup>2</sup>

—Eres responsable para siempre de lo que has domesticado. Eres responsable de tu rosa...  
—Soy responsable de mi rosa...—dijo en voz alta el principito a fin de recordar.  
Diálogo entre el Principito y el zorro.  
El Principito, Antoine de Saint-Exúpery

### Resumen

La evolución de los derechos humanos no es un fenómeno que se haya producido por desarrollo espontáneo en el devenir de los pueblos, sino que es el resultado de un proceso iniciado a partir del desarrollo de las llamadas “nuevas ideas” y continuado hasta el día de hoy. En este camino de afirmación progresiva de los DD.HH. se han desarrollado principios e instrumentos tendientes a garantizar su vigencia.

### Palabras clave

Derechos humanos – progresividad – no regresividad – control de convencionalidad

### Sumario

1. A guisa de introducción. 2.1. El desarrollo progresivo. 2.2. Concepto de regresividad. 3. Conclusiones. 4. Referencias

#### 1. A guisa de introducción

En el siglo XVIII, la filosofía de la Ilustración había puesto en diversos textos visiones sobre la organización de la sociedad. *Cartas marruecas*, de José Cadalso, en España; *Los viajes de Gulliver*, de Jonathan Swift, en Inglaterra; *Cándido*, de Voltaire, en Francia; son textos que

---

<sup>1</sup> Abogado. Director de Asuntos Jurídicos en la Facultad de Derecho (UNLZ). Profesor adjunto de Derechos Humanos. Director del Instituto de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora (CALZ). Codirector del proyecto Lomas CyT IV “El Control de Convencionalidad en la Argentina y su relación con el principio internacional de progresividad de los Derechos Humanos”. Contacto: [lautaropittier@yahoo.com.ar](mailto:lautaropittier@yahoo.com.ar)

<sup>2</sup> Abogado. Subsecretario académico pedagógico en la Facultad de Derecho (UNLZ). Profesor adjunto de Derecho Político en la Facultad de Derecho (UNLZ). Director del proyecto Lomas CyT IV “El Control de Convencionalidad en la Argentina y su relación con el principio internacional de progresividad de los Derechos Humanos”. Contacto: [rinconlaboral@yahoo.com.ar](mailto:rinconlaboral@yahoo.com.ar)

mostraban visiones críticas de la sociedad, que congeniaban con la visión de Montesquieu en *El espíritu de las leyes*, con la de Adam Smith en su análisis sobre la riqueza de las naciones y con la de Rousseau en su libro *El contrato social*. Estas visiones inspiraron a los actores de las primeras revoluciones, cuyo fruto sería el movimiento constitucionalista, las primeras constituciones escritas y la consagración de los derechos humanos civiles y políticos<sup>3</sup>.

Los primeros constituyentes, al organizar la sociedad política bajo formas racionales y objetivas, decidieron establecer estas reglas bajo un formato que distinguiera la organización del poder respecto de los límites de ese poder. Así, decidieron fijar algunas cuestiones de manera muy clara, de modo tal que no pudiera ser ignorado por ningún administrador del poder y que, asimismo, pudiera ser invocado por cualquier gobernado por dicho administrador.

Los estadounidenses ordenaron (primero) el poder en 1787 y ya en 1791, mediante las diez primeras enmiendas, habían limitado dichos poderes. En Francia, en tanto, la declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789 establecía en su declaración 16: "*Toute société dans laquelle la garantie de droits n'est pas assurée, ni la séparation des pouvoirs déterminée, n'a point de constitution*", lo que significa que toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de poderes establecida, no tiene una constitución, y la primera constitución francesa (1791) ya cumplía con esta regla.

Ahora bien, esos principios de derecho reconocidos al interior de la frontera de un estado migraron al ámbito internacional por vía de los acuerdos que los mismos estados iban estableciendo entre sí, en una suerte de contractualismo internacional que comenzaba a configurar un primer orden mundial.

La evolución de los derechos humanos nos ofrece el panorama de la paulatina incorporación de derechos al plexo normativo de los estados. Derechos que fueron reconocidos no como resultado de un proceso pacífico, sino como consecuencia de la lucha de los pueblos impulsada por dirigentes inspirados en ideas desarrolladas por filósofos y pensadores.

Ese proceso evolutivo no ha ocurrido solo al interior de las fronteras de los estados, sino que ha trascendido a los mismos tomando dimensión internacional siguiendo el impulso desarrollado a partir del siglo XIX. El desarrollo de los derechos humanos en el espacio mundial

---

<sup>3</sup> Los hoy denominados *derechos de primera generación*.

ha dado lugar al reconocimiento de una serie de principios entre los que se destaca el principio de **progresividad**.

### **2.1. El desarrollo progresivo**

Cuando se habla del desarrollo progresivo de los derechos humanos, se está haciendo referencia a un principio que dimana de manera directa de los instrumentos internacionales en los que se reconocen y declaran/declaman estos derechos. Los estados que suscriben estos acuerdos manifiestan de esta manera su reconocimiento de que el estado de los derechos humanos en el mundo no es homogéneo ni uniforme. Junto a países que admiten un alto grado de libertades en favor de su población, se encuentran estados (o regiones dentro de los estados) en los que el comportamiento de los sujetos está regulado por normas atávicas, de origen no positivo, y que responden a otro enfoque paradigmático respecto de la organización social distinto del principio básico de la dignidad humana.

En el sentido expuesto, los estados signatarios de las convenciones y pactos internacionales abren el juego a la admisión de mayor número de estados dentro de la comunidad de aquellos que “reconocen y respetan los DD.HH.” y, al incluir la cláusula de la progresividad, permiten que la adopción de los derechos y su materialización se vaya produciendo al ritmo que cada sociedad podría requerir.

Conforme al artículo 2 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC), se puede entender que entre las responsabilidades del Estado está la de “adoptar [...] las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. Esta disposición se encuentra en concordancia con el artículo 26<sup>4</sup> de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) y deja claramente asentado que las autoridades públicas están en la obligación de garantizar la protección y realización progresiva de los derechos humanos a través de su perfeccionamiento legislativo, político-administrativo y judicial.

Así, bajo el paraguas del principio de progresividad resulta prohibitivo, salvo excepciones expresamente previstas en la ley, la ejecución de medidas contrarias a las conquistas obtenidas en

---

<sup>4</sup> “Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, [...] para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos [...], en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

el desarrollo del contenido de los derechos y libertades fundamentales. Prevalece, de esta manera, la garantía de la **dignidad humana**, valor supremo que como observa Pedro Nikken (1994): “no admite relativismos, de modo que sería inconcebible que lo que hoy se reconoce como un atributo inherente a la persona, mañana pudiera dejar de serlo por una decisión gubernamental”.

En otras palabras, de la obligación de progresividad se deduce una obligación mínima de no regresividad, es decir, el deber concreto de adoptar políticas y medidas, y —consecuentemente— sancionar normas jurídicas que no empeoren la situación de los sujetos de derecho pues el Estado se obliga a mejorar la situación de estos impulsando la operatividad de los derechos reconocidos en los instrumentos suscriptos. Simultáneamente, el Estado asume la prohibición de reducir los niveles de protección de los derechos ya vigentes, o, en su caso, de derogar los derechos ya existentes.

En el mismo tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho:

Correlato de lo anterior, se desprende un deber —si bien condicionado— de no-regresividad, que no siempre deberá ser entendido como una prohibición de medidas que restrinjan el ejercicio de un derecho. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha señalado que “las medidas de carácter deliberadamente regresivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que el Estado disponga.

La doctrina del control de convencionalidad se inscribe en este proceso al establecer la obligatoriedad de que los operadores jurídico-políticos de cada estado signatario de la CADH pasen las normas internas de cada estado por el cedazo de los estándares que dimanen de la interpretación que la CIDH realiza del tratado. Se vuelve de esta manera una obligación estatal cuya violación conlleva la responsabilidad internacional del Estado.

Desde que se sentó dicha doctrina se han dictado algunos fallos en la jurisprudencia local que dieron lugar al planteo de inconstitucionalidad por regresividad.

## 2.2 Concepto de regresividad

Coincidimos con Courtis (2012) al señalar que es útil distinguir entre dos nociones posibles de regresividad, o bien, dicho de otro modo, dos campos de aplicación posible de la noción general de progresividad.

Por un lado, es posible aplicar la noción de regresividad a los resultados de una política pública (**regresividad de resultados**). En este sentido, la política pública desarrollada por el Estado es regresiva en cuanto sus resultados hayan empeorado en relación con los del punto de partida inicial<sup>5</sup>. Por otro lado, la noción de regresividad puede aplicarse a normas jurídicas; es decir, a la extensión de los derechos concedidos por una norma determinada (**regresividad normativa**).

En el último sentido señalado (no empírico, sino normativo), para determinar que una norma es regresiva, será necesario compararla con la norma que esta ha modificado y/o sustituido y evaluar si suprime, restringe o altera negativamente un derecho, siempre a la luz del principio *pro homine*<sup>6</sup>.

Por lo tanto, la prohibición de la regresividad surge como consecuencia obvia de la aplicación del principio de desarrollo progresivo, característica fundamental en materia de derechos humanos. Todo retroceso frente a un nivel de protección alcanzado resulta problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad. Como los Estados pueden enfrentar dificultades —que pueden hacer imposible el mantenimiento de un grado de protección que había sido alcanzado— es obvio que la prohibición de los retrocesos no puede ser absoluta, sino que debe ser entendida como una prohibición *prima facie*. Esto significa que un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello está sometido a un control judicial más severo. Para que pueda ser constitucional, las autoridades

---

<sup>5</sup> Esta postura requiere de mediciones empíricas e indicadores serios. En Argentina, el ente encargado de propiciar estos datos no es lo suficientemente confiable.

<sup>6</sup> Mónica Pinto sostiene: “El *principio pro homine* es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre”.

tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho.

Conforme al desarrollo de la prohibición de regresividad en el derecho internacional de los derechos humanos, no siempre resulta fácil determinar el contenido y alcance de esta.

Con el fin de dar cuenta de esta cuestión, se presentan a continuación las características de la prohibición de regresividad en el marco del PIDESC, de conformidad con los instrumentos tanto del sistema universal como del sistema interamericano de derechos humanos.

### **A. Consagración normativa**

El artículo 26 de la CADH expresa el principio del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales. Dicho artículo expresa:

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante La Declaración) establece en su preámbulo que los pueblos americanos "tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente [...]". La Declaración reconoce que el sistema inicial de protección que la misma estableció se adapta a "las condiciones sociales y jurídicas actuales, no sin reconocer (de parte de los Estados americanos) que deben afianzar cada vez más ese sistema en la esfera internacional a medida que las condiciones se tornen más favorables". La Declaración enumera una serie de derechos civiles y políticos, así como derechos económicos, sociales y culturales.

Teniendo en cuenta la necesidad de afianzar cada vez más el sistema, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General en 1988, indica un nuevo compromiso dentro del sistema interamericano de derechos humanos para hacer valer tales derechos. El Protocolo compila en forma de tratado los principios de igualdad social y los derechos individuales establecidos en anteriores instrumentos de derechos humanos, incluida la Carta de la OEA y resoluciones de la Asamblea General. El artículo 1 del Protocolo de San Salvador estipula:

Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

En tal sentido, los artículos 10, 11, 12 y 13 del Protocolo de San Salvador garantizan los derechos a la salud, a un medioambiente sano, a la alimentación y a la educación, respectivamente. El respeto por estos derechos garantiza las necesidades básicas para la supervivencia que, combinados con los demás derechos estipulados en el Protocolo, a saber, el derecho al trabajo (artículo 6), a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo (artículo 7), los derechos sindicales (artículo 8), a la seguridad social (artículo 9), a los beneficios de la cultura (artículo 14), a la constitución y protección de la familia (artículo 15) y otros, crean las condiciones "que permitan a toda persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos" (preámbulo del Protocolo).

En función a lo regulado por los instrumentos internacionales antes descritos, se ha llegado a considerar que el principio de progresividad contiene una doble dimensión. La primera, a la que se puede denominar positiva, "está expresado a través del avance gradual en orden a la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados, que supone decisiones estratégicas en miras a la preeminencia o la postergación de ciertos derechos por razones sociales, económicas o culturales" (Equipo Federal de Trabajo). Y la otra, a la que se la puede denominar negativa, que se cristaliza a través de la prohibición del retorno o también llamado principio de no regresividad.

En relación con los mecanismos desarrollados para lograr la efectiva vigencia de los derechos establecidos por los tratados, estos instituyen órganos de control cuya misión es verificar el grado de cumplimiento de las responsabilidades asumidas por los estados al adherirse al sistema propuesto. En este sentido, control de convencionalidad ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como deber que incumbe los operadores jurídicos y políticos de los signatarios.

## **B. Progresividad y no regresividad**

Así, un complemento de principio de progresividad es la **irreversibilidad**, o sea, la imposibilidad de que se reduzca la protección ya acordada. Dicho complemento está reconocido para todos los derechos humanos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Específicamente, en el artículo 4 de ambos pactos. Este principio vendría ser, además, una consecuencia del criterio de conservación o no derogación del régimen más favorable para el trabajador, el cual puede reputarse un principio o regla general en el ámbito del derecho del trabajo, desde que ha sido consagrado en el inciso 8º del art. 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y aceptado universalmente.

De esta forma constituiría, por ejemplo, afectación de este principio la expedición de alguna medida legislativa tendiente a retrotraer o menoscabar un derecho ya reconocido o desmejorar una situación jurídica favorable al trabajador pues se estaría afectando derechos fundamentales ya que la aplicación de este principio en el ámbito del derecho laboral resulta indiscutible pues los derechos laborales constituyen derechos fundamentales.

Entonces, el principio de la progresividad es inherente a todos los instrumentos de derechos humanos a medida que se elaboran y amplían. Los tratados sobre derechos humanos con frecuencia incluyen disposiciones que implícita o explícitamente prevén la expansión de los derechos en ellos contenidos. El método de expansión puede depender de la aplicación directa de las disposiciones previstas en el propio tratado, o mediante enmiendas o protocolos adicionales que complementen, elaboren o perfeccionen los derechos ya establecidos en el tratado.

A la luz de lo expresado, se desprende que la obligación de los Estados miembros de observar y defender los derechos humanos de los individuos dentro de sus jurisdicciones, como lo establecen La Declaración y la CADH, los obliga —independientemente del nivel de desarrollo económico— a **garantizar un umbral mínimo de esos derechos**. El control de convencionalidad se instituye como uno de los mecanismos desarrollados para impulsar la realidad de dicha garantía.

El nivel de desarrollo podría ser un factor que entre en el análisis para la puesta en vigor de esos derechos, pero no se debe entender como un factor que excluya el deber del Estado de implementar estos derechos en la mayor medida de sus posibilidades. El principio de progresividad exige más bien que, a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales. Y ello, porque garantizar los derechos económicos, sociales y culturales exige en la mayoría de los casos un gasto público destinado a programas sociales.

Así las cosas, y en particular en materia de derechos económicos sociales y culturales, cuantos más recursos tenga un Estado, mayor será su capacidad para brindar servicios que garanticen los derechos económicos, sociales y culturales. Esta idea se reafirma en el artículo 32 de la Carta de la OEA, donde se describe el desarrollo como la **"responsabilidad primordial de cada país y debe constituir un proceso continuo e integral para el establecimiento de un orden económico y social más justo [...]"** (énfasis agregado).

Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en vista de la desigual distribución de la riqueza en los Estados de la región y de otras deficiencias estructurales (como se verá más adelante), un incremento del ingreso nacional no se traduce automáticamente en una mejoría del bienestar general de la población. El compromiso de los Estados de tomar medidas con el objetivo de alcanzar progresivamente la realización plena de los derechos económicos, sociales y culturales exige el uso efectivo de los recursos disponibles para garantizar un nivel de vida mínimo para todos.

Asimismo, por ejemplo, los ajustes económicos no deben comportar una menor observancia de los derechos humanos, sino que más bien deben utilizarse para corregir los desequilibrios sociales y las violaciones estructurales intrínsecas de las estructuras económicas y sociales de los países de la región. De hecho, recientemente se ha modificado la opinión

prevaleciente respecto del ajuste. El Banco Mundial (y, en alguna medida, el Fondo Monetario Internacional) ha empezado a incorporar programas sociales y de alivio de la pobreza en su política y sus programas de ajuste<sup>7</sup>.

### **3. Conclusiones**

La evolución de los derechos humanos no es un fenómeno que se haya producido por desarrollo espontáneo en el devenir de los pueblos. El reconocimiento de derechos en cabeza de otros sujetos se constituyó, de hecho, en una manifestación de los frenos que se erigían a la arbitrariedad de los gobiernos.

Con la caída del Antiguo Régimen y la instalación progresiva del estado de derecho en el mundo, asistimos al fenómeno del desarrollo líneas de análisis de la realidad que fueron impulsadas por filósofos y científicos sociales cuyos resultados produjeron efectos sobre el pensamiento jurídico y sobre la organización normativa.

A los derechos de primera generación, consagrados por los textos constitucionales del constitucionalismo clásico liberal, se les fueron sumando los derechos de segunda, tercera, cuarta y quinta generación. En algunos casos, los derechos más modernos aún no han alcanzado estatura constitucional o convencional, aunque ya han sido receptados a nivel de las normas infraconstitucionales e infraconvencionales. Este movimiento se retroalimenta a sí mismo y los logros alcanzados en un estado se vuelven referencia para impulsar su instalación en otros.

En este constante movimiento juega un papel trascendental el principio de progresividad, el cual asegura que los logros alcanzados no se pueden traducir como negación de otros derechos ya reconocidos y que las nuevas situaciones cuya protección y fomento asumen los estados serán impulsadas hasta alcanzar sus óptimos esperables<sup>8</sup>. Las concepciones culturales ancladas a viejos prejuicios religiosos, políticos, raciales o de clase se transforman de obstáculos infranqueables en escollos que, tarde o temprano, serán superados.

El principio de progresividad se erige, entonces, en uno de los pilares fundamentales de un movimiento internacional a favor de la instalación de niveles cada vez más altos de desarrollo

---

<sup>7</sup> ONU, documento E/CN.4/Sub.3/1991/17, párr. 202.

<sup>8</sup> Esta última afirmación traduce también un ferviente deseo de los autores.

de los derechos humanos que, iniciado en el último cuarto del siglo XVIII, aún no podemos dar por concluido.

El control de convencionalidad se transforma en una de las herramientas técnicas a través de las que se impulsa que los derechos reconocidos en la CADH sean efectivamente reconocidos por los estados americanos contribuyendo a que los derechos humanos pasen del estado de declamados y proclamados al de vigentes.

#### 4. Referencias

- Albanese, S. (1997). *Derechos Humanos*. Editorial Belgrano.
- Albanese, S. (coord.). (2008). *El control de convencionalidad*. Ediar.
- Amaya Villarreal, A.F. (2008). *El principio Pro Homine: interpretación extensiva vs. El consentimiento del estado*. International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional.
- Buenader, E. (16 de agosto de 2018). La doctrina del margen de apreciación nacional y la obligatoriedad de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *El Derecho. Diario de doctrina y jurisprudencia*.
- Capaldo, G., Sieckmann, J. y Clérico, L. (2012). *Internacionalización del derecho constitucional y constitucionalización del derecho internacional*. Eudeba.
- Courtis, C. (2012). *La Prohibición de regresividad en materia de Derechos Sociales: Apuntes introductorios*. Ed. Trotta Madrid
- Equipo Federal de Trabajo. Edición 37.  
[http://www.newsmatic.epol.com.ar/index.php?pub\\_id=99&sid=1174&aid=30931&eid=37&NombreSeccion=Notas%20de%20c%C3%83%C2%A1tedra%20universitaria&Accion](http://www.newsmatic.epol.com.ar/index.php?pub_id=99&sid=1174&aid=30931&eid=37&NombreSeccion=Notas%20de%20c%C3%83%C2%A1tedra%20universitaria&Accion)
- Falcón, E. M. (dir.). (2010). *Tratado de Derecho Procesal Constitucional*. Rubinzal – Culzoni.
- Gargarella, R. (2014). *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*. Ed. Katz.
- Gialdino, R. E. (2013). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios, Fuentes, Interpretación y Obligaciones*. Abeledo Perrot.
- Gordillo, A. y Flax, G. (2007). *Derechos Humanos*. Ed. Fundación de Derecho Administrativo.

Gozáini, O. A. (2006). *Incidencia De La Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos En El Derecho Interno*. Ed. Estudios Constitucionales.

Gozáini, O. A. (dir.). (2015). *El control de constitucionalidad en la democracia*. Ediar.

Hitters, J. C. (2009). *Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación*. La Ley.

Larsen, P. (2016). *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Hammurabi.

Loianno, A. (2016). El control de convencionalidad y la justicia constitucional. Retos de la justicia constitucional y el control de convencionalidad. *Revista jurídica UCES*, 1 – 27.  
[http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/2502/Control\\_Loianno.pdf?sequence=1](http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/2502/Control_Loianno.pdf?sequence=1)

Midón, A. R. M. (2013). *Manual de Derecho Constitucional*. La Ley.

Nikken, P. (1994). *El Concepto de Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Estudios Básicos de Derechos Humanos, IIDH.

Pastor, D. R. (dir.). Guzmán, N. (coord.). (2013). *El sistema penal en las sentencias recientes de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos*. Ad-Hoc.

Pinto, M. *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*.

Pittier, L. E. (julio-diciembre 2012). El control de convencionalidad en la Argentina y algunas experiencias de evasión de compromisos internacionales. *Revista CES DERECHO*, 3(2), 122 – 127.

Pittier, L. E. (03 de julio de 2017). Control de convencionalidad: ¿un cambio de rumbo?. *Suplemento de Derecho Constitucional, elDial.com*.

Pizarro, R. D. (1999). *Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación. Daños por noticias inexactas o agraviantes*. Hammurabi.

Rincón, R. G. (2017). Análisis de la evolución jurídico-política del continente americano. *Revista Jurídica Electrónica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora*, (4). [http://www.derecho.unlz.edu.ar/revista\\_juridica/04/6rinco.pdf](http://www.derecho.unlz.edu.ar/revista_juridica/04/6rinco.pdf)

Rincón, R. G. (26 de junio de 2019). *La evolución de los DD.HH. en la constitución. Diálogos y tensiones entre la constitución formal y la constitución material*. Ponencia en las “Primeras Jornadas de Derecho Constitucional”. Universidad del Este.

Rincón, R. G. y Pittier, L. E. (marzo de 2019). El estándar de discapacidad en la Argentina. Salir de la vulnerabilidad y pasar a un cambio cultural. *Revista Argentina de Derecho Público*, (4).

Sagües, P. N. (2017). *Manual de Derecho Constitucional*. Astrea.

Steiner, C. y Uribe, P. (2014). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos Comentada*. Eudeba.

Travieso, J. A. (2012). *Derecho Internacional Público*. Abeledo Perrot.